



Ubicación 5798 – 23
Condenado JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ
C.C # 1015439537

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 873 del CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 5798
Condenado JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ
C.C # 1015439537

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

28

N. U. R. 11001 60 00 017 2016 18008 No. Interno: 5798 ✓
Condenado: JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ
Cárcel: Cárcel y Penitenciaría de Bogotá "La Modelo"
Delito: porte ilegal de armas, tentativa de homicidio
Decisión: Reconoce tiempo físico y redención acumulado y solicita documentos
Interlocutorio No. 873 ✓

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve de manera oficiosa sobre la libertad condicional y prisión domiciliaria y a petición del sentenciado la documentación para redención

JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento, mediante sentencia adiada el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de ciento siete (107) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y tentativa de homicidio, negándole el beneficio de la suspensión condicional de pena y la prisión domiciliaria.

El precitado registra como fecha de privación de la libertad, el 26 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se procede de oficio estudiar la libertad condicional, Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta a la penada en el presente caso, esto es, ciento siete (107) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y SEIS (6) DIAS PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que el señor JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el día 26 de septiembre de 2019 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **45 MESES Y 18 DÍAS**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	No auto	Fecha	Tiempo
1.	J23EPMS de Bogotá	1521	30/sep/21	76.5 días
2.	J23EPMS de Bogotá	329	06/abr/22	62.5 días
3.	J23EPMS de Bogotá	730	29/jun/22	31 días
4.	J23EPMS de Bogotá	1549	12/dic/22	61.5 días
			TOTAL	231.5 días (7 meses y 21.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**, de tiempo físico y redimido es decir no cumple aun las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tomándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

N. U. R. 11001 60 00 017 2016 18008 No. Interno: 5798
Condenado: JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ
Cárcel: Cárcel y Penitenciaría de Bogotá "La Modelo"
Delito: porte ilegal de armas, tentativa de homicidio
Decisión: Reconoce tiempo físico y redención acumulado y solicita documentos
Interlocutorio No. 873

DE LA PRISION DOMICILIARIA

Conforme lo anterior, se procederá a analizar la prisión domiciliaria del art. 38 G del C. Penal. Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

*Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Negrilla fuera del texto)

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de (107) MESES impuesta le corresponde haber descontado CINCUENTA Y OCHO (53) MESES Y QUINCE (15) DIAS, para gozar del mencionado beneficio.

Conforme se estableció en el acápite anterior JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ HA DESCONTANDO HASTA LA FECHA ENTRE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO un total de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS, es decir no cumple aun las 1/2 de la pena.

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, a JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ conforme lo consagra el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, puesto que no cumple el 50% de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: Oficiar al establecimiento carcelario solicitando remitir los certificados de computo que registre el interno entre octubre de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA . D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria al sentenciado JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER al sentenciado JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ, como tiempo físico y redimido un total CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	NANCY PATRICIA MORALES GARCIA JUEZ
En la Fecha 14 AÑO 2023	Notifícase por Estado Mayor
La anterior Providencia	BOGOTÁ, D.C.
La Secretaría	En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
	Nombre <u>Johan Sebastian Cardona LPZ</u>
	Firma <u>[Firma]</u>
	Cédula <u>1015439507-386426</u>
	El(la) Secre. (a)



Señor
JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
JUEZ DRA: NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
E. S. D.

RADICADO: 11001600017201618008
Nº INTERNO: 5798
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS, TENTATIVA DE HOMICIDIO
CÁRCEL: CÁRCEL Y PENITENCIARA DE BOGOTÁ LA MODELO

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74084703 y con Tarjera Profesional No. 170.173 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor; **JOHAN SEBASTIÁN CARDONA LÓPEZ**, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio Nº 873, por medio del cual se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria, conforme con los siguientes presupuestos:

ANTECEDENTES

En primera medida es necesario manifestar al despacho, que se emitió el auto interlocutorio Nº 873, el pasado 14 de julio de 2023, donde se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ, por las razones expuestas.
SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria al sentenciado JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ, por las razones expuestas.
TERCERO: RECONOCER al sentenciado JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ, como tiempo físico y redimido un total CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS
CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acópite de otras determinaciones y REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la pena.

Al respecto es necesario indicar que el presente auto fue notificado al suscrito mediante correo electrónico allegado el día 28 de julio de 2023, del cual aportó la respectiva constancia.

Téngase en cuenta que el día 26 de julio de 2023, había allegado una notificación al suscrito, téngase en cuenta que esta notificación llegó sin el auto referido, por lo que el suscrito acudió presencialmente para la correspondiente notificación y en razón a ello, se produjo la notificación antes aludida es decir el 28 de julio de 2023.

RAZONES DE DEFENSA

Téngase en cuenta que dentro de la providencia hoy recurrida se negó **la prisión domiciliaria**, y por lo cual, el suscrito se permite insistir en su concesión por lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. Adicionado por el art. 28, Ley 1709 de 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad **se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de

delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Como se puede observar en la respectiva providencia se evidencia que a la fecha de la decisión el despacho (14 de julio de 2023) observó que el señor **JOHAN SEBASTIÁN CARDONA LÓPEZ**, ha cumplido el total de 53 meses y nueve punto cinco días, es decir, le faltaban tan solo 5.5 días para cumplir con los 53 meses y 15 días tiempo que correspondería a la mitad de la pena, por lo anterior, al interponer el presente recurso, el señor **JOHAN SEBASTIÁN CARDONA LÓPEZ**, ya cumplió con dicho tiempo valido para conceder la prisión domiciliaria.

Conforme con lo anterior y de manera sucinta, solicita el suscrito conceder la mencionada prisión domiciliaria realizada por el señor **JOHAN SEBASTIÁN CARDONA LÓPEZ**.

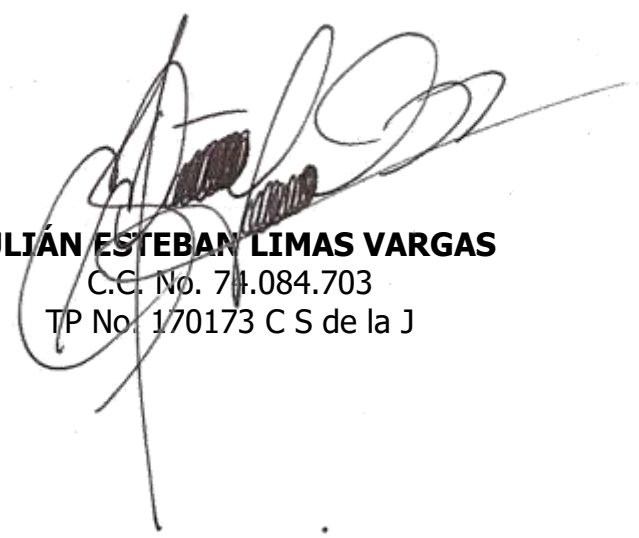
ANEXOS

1. Recibo de notificación del 28 de julio de 2023 con anexo del auto.
2. Recibo de notificación del 26 de julio de 2023, sin anexo del auto.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado: Para efectos de lo previsto en los arts. 162, numeral 7 y 201, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo, suministro mi dirección electrónica: limasyrodriguezabogados@gmail.com celular 3045772034.

Atentamente;



JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS
C.C. No. 71.084.703
TP No. 170173 C S de la J



LIMAS RODRIGUEZ <limasyrodriguezabogados@gmail.com>

RE: NI 5798 J23 CDO JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ // AUTO INTERLOCUTORIO 873**Whendy Jhoana Aldana Lizarazo** <waldanal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

28 de julio de 2023, 9:55

Para: "JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM" <JULIANESTEBAN9@hotmail.com>, CALENDARIO JUZGADO VEINTITRÉS <jbreton@procuraduria.gov.co>, "limasyrodriguezabogados@gmail.com" <limasyrodriguezabogados@gmail.com>

De: Whendy Jhoana Aldana Lizarazo**Enviado:** miércoles, 26 de julio de 2023 1:28 p. m.**Para:** JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM <JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM>; CALENDARIO JUZGADO VEINTITRÉS <jbreton@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 5798 J23 CDO JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ // AUTO INTERLOCUTORIO 873

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A - 24 KAYSSER 01
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 Julio de dos mil veintitrés (2023)

Envío AUTO INTERLOCUTORIO 873, para lo de su cargo.

Cordialmente,

**Whendy Jhoana Aldana****Escribiente**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

**ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS** por lo tanto, se solicita dirigirlas al
correo VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ESTE ES UN CORREO ELECTRÓNICO DESATENDIDO, FAVOR NO RESPONDER



5798 NiegaCondicional ReconoceTiempo.pdf

242K

RE: NI 5798 J23 CDO JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ // AUTO INTERLOCUTORIO 873

Whendy Jhoana Aldana Lizarazo <waldanal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 2:55 PM

Para: JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM <JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM>; CALENDARIO JUZGADO VEINTITRÉS <jbreton@procuraduria.gov.co>; limasyrodriguezabogados@gmail.com <limasyrodriguezabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (242 KB)

5798 NiegaCondicional ReconoceTiempo.pdf;

De: Whendy Jhoana Aldana Lizarazo
Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 1:28 p. m.
Para: JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM <JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM>; CALENDARIO JUZGADO VEINTITRÉS <jbreton@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 5798 J23 CDO JOHAN SEBASTIAN CARDONA LOPEZ // AUTO INTERLOCUTORIO 873

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A - 24 KAYSSER 01
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 Julio de dos mil veintitrés (2023)

Envío AUTO INTERLOCUTORIO 873, para lo de su cargo.

Cordialmente,



Whendy Jhoana Aldana
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo **VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

ESTE ES UN CORREO ELECTRÓNICO DESATENDIDO, FAVOR NO RESPONDER